

los beneficios acumulados y de los dividendos no repartidos, responde de las obligaciones de la compañía.

Art. 254.—Los accionistas no pueden exigir que la compañía les devuelva el valor de sus aportes; y no tienen otro derecho á este respecto, mientras la sociedad subsista, que el de percibir la ganancia líquida con las limitaciones que la ley ó el contrato social establezcan. Sin embargo, puede convenirse que durante el período de tiempo que la preparación de la empresa exiga, se reconozcan intereses á tipo fijo por cantidades adelantadas; el contrato social fijará la fecha en que, á lo sumo, podrá durar el pago de dichos intereses.

Art. 255.—Los accionistas que en contravención á lo dispuesto por la ley, hubiesen recibido cantidades ó valores, responderán de las obligaciones sociales hasta concurrencia de dichos valores ó cantidades. Lo que un accionista hubiese recibido de buena fe, á título de ganancias ó intereses, no está obligado á devolverlo.

Las acciones concedidas en el inciso anterior prescriben á los cinco años contados desde la fecha de la percepción.

Art. 256.—Ni los accionistas ni sus predecesores podrán compensar con otros derechos, acciones ó créditos que tengan contra la sociedad, las prestaciones á que están obligados conforme á los artículos 249 y 250.

Art. 257.—Endosada una acción nominativa, el adquirente deberá presentarla con el endoso á la sociedad, para la respectiva inscripción.

La sociedad no está obligada á examinar la autenticidad de la firma del endosante.

Para la sociedad no habrá otros accionistas que los inscritos como tales en el libro.

Art. 258.—Si desaparecieren una acción ó resguardo provisional, y el contrato social no dispusiere otra cosa, podrán anularse y reponerse con otros de la misma especie.

SECCIÓN IV

De la administración y fiscalización

Art. 259.—La administración de las sociedades anónimas, estará confiada á una Junta Directiva nombrada por la Junta General.

Art. 260.—La elección de directores se efectuará de entre los mismos socios por tiempo fijo y determinado, que no exceda de tres años, sin perjuicio de revocación del mandato, siempre que este acuerdo se tome en Junta General.

Los Estatutos y la escritura social determinarán sí, transcurrido el término del mandato, puede haber reelección, y caso que no lo determinen, podrá haberla si se acordare por unanimidad de votos.

Art. 261.—Los Directores de las sociedades anónimas no contraen obligación alguna personal ni solidaria por las obligaciones de la sociedad; pero responderán personal y solidariamente para con ella y para con terceros, por la inejecución del mandato y por la violación de los Estatutos y preceptos legales.

De esta responsabilidad quedarán exentos los directores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución ó hubieren protestado contra los acuerdos de la mayoría, en el acto ó dentro de tercero día.

Los directores de cualquier sociedad anónima no podrán hacer por cuenta de la misma operaciones de índole diferente á su objeto ó fin, considerándose los actos contrarios á este precepto, como violación expresa del mandato.

Queda expresamente prohibido á los directores de estas sociedades, negociar por cuenta propia directa ó indirectamente con la sociedad cuya gestión les esté confiada.

Los directores de cualquier sociedad anónima no podrán ejercer personalmente comercio ó industria iguales á los de la sociedad, á no ser en los casos en que medie au-

torización especial expresamente concedida en Junta General.

Art. 262.—La vigilancia de la Administración social, estará confiada á un consejo electo por la Junta General de accionistas, y tendrá las atribuciones que determinen los Estatutos.

Art. 263.—Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por el Estado ó por cualquier Corporación Administrativa, ó que tenga constituido á su favor cualquiera privilegio ó exención, podrán ser fiscalizadas, según los casos, por agentes del Gobierno ó de la respectiva Corporación, aunque en el título de constitución de la sociedad no se establezca expresamente tal fiscalización.

Esta fiscalización se limitará á velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley y de los Estatutos, y especialmente al modo de cumplirse las condiciones de la concesión y las obligaciones establecidas en favor del público, pudiendo para ello procederse á toda clase de investigaciones en los archivos y contabilidad de la sociedad.

Los agentes especiales de que trata este artículo, podrán asistir á todas las sesiones de la dirección y de la Junta General, y hacer insertar en las actas las reclamaciones que crean conveniente hacer para los efectos oportunos.

Los agentes especiales informarán siempre al Gobierno ó á la Corporación administrativa correspondiente, de las faltas en que hayan incurrido las sociedades, y presentarán al fin de cada año un informe circunstanciado.

Art. 264.—Las compañías anónimas tienen obligación de publicar cada seis meses en el periódico oficial del Gobierno el balance detallado de sus operaciones, con expresión del valor en que calculen sus existencias y de toda clase de efectos realizables.

Art. 265.—Se destinará á la constitución de un fondo de reserva una cantidad no inferior á la vigésima parte de las ganancias líquidas de la sociedad, hasta que dicho

fondo represente, por lo menos, la décima parte del capital social.

El fondo de reserva habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

SECCIÓN V

De las juntas generales

Art. 266.—Las juntas generales de los accionistas serán ordinarias ó extraordinarias.

La Junta General ordinaria se reunirá, por lo menos, cada seis meses.

La Junta General extraordinaria se convocará siempre que lo crea conveniente la Junta Directiva ó cuando lo pidan por escrito y con expresión del objeto y motivos los accionistas cuyas participaciones reunidas representen la vigésima parte del capital social. Si el contrato social concede ese derecho á accionistas que representen menos, se observará lo pactado. De la misma manera tienen los accionistas el derecho de pedir que se anuncien determinados asuntos como objeto de la deliberación de la Junta General.

Art. 267.—Si la Junta Directiva se negare á convocar la Junta General solicitada por los socios en el caso del artículo anterior, podrán los interesados ocurrir al Juez de Comercio, para que la convoque y presida hasta dejarla organizada.

Art. 268.—La convocatoria á junta general se hará por avisos que se publicarán en el periódico oficial del Gobierno con quince días de anticipación, por lo menos, al en que la reunión haya de verificarse. Para este cómputo, no se contarán ni el día de la convocatoria ni el de la sesión. La Junta no podrá constituirse si no estuvieren representados más de la mitad de las acciones.

Si no pudiere constituirse la junta general por falta de número de acciones representadas, se hará segunda

convocatoria con tres días de anticipación, por lo menos, y se verificará la junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Art. 269.—La resolución de la junta general se formará con más de la mitad de los votos, entendiéndose que cada acción da derecho á un voto.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de los casos en que la ley, el contrato social ó los Estatutos exijan un número determinado de votos para los acuerdos de la junta.

Art. 270.—En la convocatoria extraordinaria de la Junta General se hará constar el objeto de la sesión. Los acuerdos ó resoluciones que se tomen sin este requisito, no tendrán valor alguno contra los socios que no hubiesen concurrido.

Art. 271.—Todo acuerdo de la Junta General debe constar, para que sea válido, en el acta de la sesión, firmada por los concurrentes. En ella se expresará la fecha y lugar en que se celebra, el nombre y apellido de los socios que han concurrido y de los que están representados, el número de las acciones que cada uno representa y las resoluciones que se dicten.

Art. 272.—A la Junta General corresponde el examen y aprobación del balance respectivo y la distribución de ganancias. Este balance lo tendrá preparado con anticipación la Junta de Gobierno.

Art. 273.—Los balances de las sociedades anónimas, después de presentados y discutidos en Junta General, se publicarán juntamente con los informes de la Administración y el parecer del Consejo fiscal.

Una copia autorizada del balance se depositará en el Juzgado de Comercio, en donde cualquiera persona podrá obtener certificación de la expresada copia.

Art. 274.—No podrán distribuirse dividendos ficticios ni ninguna ganancia, mientras no haya sido percibida.

La infracción de este artículo se considera como infracción del mandato por parte de los directores y del gerente.

SECCIÓN VI

De la fusión y prórroga de las sociedades anónimas:

Art. 275.—A la fusión de dos ó más sociedades deberá preceder el acuerdo por parte de cada una de ellas, y se necesitan los dos tercios del capital.

Este acuerdo se publicará debidamente.

Art. 276.—La fusión sólo tendrá efecto trascurridos que sean tres meses desde la fecha de la publicación del respectivo acuerdo; á no ser que conste de modo auténtico que se hallan satisfechas todas las deudas de cada una de las sociedades que tratan de fusionarse, ó que se ha puesto á la orden del Juzgado de Comercio respectivo, el importe de dichas deudas depositado en las Cajas de las Compañías, ó el consentimiento de los acreedores.

Art. 277.—Durante el plazo fijado en el artículo anterior, puede oponerse á la fusión cualquier acreedor de las sociedades que hayan de entrar en la fusión.

Esta oposición suspenderá la realización de la fusión hasta que se resuelva judicialmente.

Art. 278.—Trascurrido el término fijado en el artículo 276, ó cumplidas las otras prescripciones del mismo, se tendrá por efectuada definitivamente la fusión, y la sociedad que se constituya asumirá todos los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

Art. 279.—Las compañías cuyos Estatutos deban someterse á la aprobación del Poder Ejecutivo, necesitan de la misma aprobación para fusionarse.

Art. 280.—Trascurrido el término marcado en el contrato para la duración de la sociedad, y no mediando ningún otro motivo de disolución podrá prorrogarse este plazo si los socios convinieren en ello por unanimidad, ó si los que se retiran no representan más de un tercio del capital social y los socios restantes les liquidasen su parte en los términos legales.

La prórroga se publicará debidamente.

SECCIÓN VII

De la disolución y liquidación de las sociedades anónimas

Art. 281.—Las sociedades anónimas se disuelven:

1° Transcurrido el tiempo porque hayan sido constituidas, no mediando prórroga:

2° Por la extinción ó cesación de su objeto:

3° Por haberse realizado el fin propuesto ó no ser posible realizarlo:

4° Por quiebra de la sociedad:

5° Por la disminución del capital en más de dos tercias partes, si los socios no efectuasen nuevas aportaciones que mantengan, por lo menos, en un tercio el capital social:

6° Por acuerdo de los socios, necesitándose los dos tercios de las acciones:

7° Por la fusión con otras sociedades, cuando, conforme al contrato de fusión, no subsista una de ellas.

Art. 282.—Las sociedades anónimas se disolverán cuando por más de seis meses hubieren existido con un número de accionistas inferior á cinco y cualquier interesado exija la disolución.

Art. 283.—Los acreedores de una sociedad anónima podrán exigir su disolución, probando que posteriormente á la época de sus contratos, la mitad del capital social se ha perdido, pero la sociedad podrá oponerse á la disolución siempre que preste las garantías necesarias para el pago á sus acreedores.

Art. 284.—El modo de proceder á la liquidación y partición de cualquiera sociedad mercantil se regirá, en todo cuanto no se halle previsto en el contrato social, por los acuerdos tomados en juntas generales, con tal que no se hallen en oposición con las disposiciones del presente Código.

Art. 285.—El nombramiento de liquidadores corresponderá á los socios reunidos en junta general, salvas las

excepciones del inciso 3º de este artículo y las disposiciones especiales en caso de quiebra.

El nombramiento de liquidadores solamente será válido cuando esté hecho á lo menos por la mitad de los socios que posean tres cuartas partes del capital social.

Cuando la sociedad sea declarada judicialmente como no existente por nulidad esencial de su constitución, ó en caso de no reunirse el número de votos prescritos en el inciso anterior, se procederá por el juez al nombramiento de liquidadores.

La sustitución de cualquier liquidador por otro, se efectuará en los términos prescritos en este artículo.

Art. 286.—Disuelta la sociedad, los administradores someterán á la aprobación de la Junta General, el inventario, balance y cuentas de su gestión final, con los trámites y en la forma que lo debieran hacer si se tratase de inventarios, balances y cuentas anuales.

Art. 287.—Aprobadas las cuentas de la gestión, así como el inventario y balance, los administradores harán entrega á los liquidadores de todos los documentos, libros, papeles, fondos y haberes de la sociedad, á fin de dar comienzo á la liquidación.

Art. 288.—Salvo las estipulaciones y declaraciones en contrario, compete á los liquidadores:

1° Representar á la sociedad en juicio y fuera de él:

2° Promover y realizar el cobro de las deudas á favor de la sociedad:

3° Vender los valores mobiliarios de la sociedad:

4° Pactar con los deudores ó acreedores, en juicio ó fuera de él, sobre el modo de realizar el pago de sus respectivas deudas, pudiendo con este objeto librar, endosar y aceptar letras de cambio ó títulos de créditos:

5° Dividir los haberes líquidos de la sociedad.

Art. 289.—Sin autorización expresamente concedida en Junta General, no podrán los liquidadores:

1° Continuar con el comercio de la sociedad hasta la

liquidación de ésta; pero podrán proseguir hasta su conclusión las operaciones pendientes:

2° Tomar dinero á préstamo para el pago de las deudas de la sociedad:

3° Obligar, hipotecar ó enagenar bienes inmuebles y transigir sobre ellos:

4° Desistir de cualquier pleito en que la sociedad sea parte.

La enagenación de bienes inmuebles deberá efectuarse en pública subasta, salvo autorización social.

Art. 290.—Los socios, en el acto del nombramiento de los liquidadores, fijarán el plazo en que la liquidación debe terminarse.

Cuando los liquidadores no sean nombrados por los socios, ó éstos no fijen el plazo en que ha de terminarse la liquidación, se fijará éste por el juez, oídos los socios, que á este fin serán llamados por el plazo de diez días, por medio de edictos que se insertarán en el periódico oficial.

Si la liquidación no pudiere terminarse en el plazo marcado por los socios ó por el Tribunal, podrá prorrogarse, por una vez solamente, y por un tiempo que no exceda de la mitad del primitivamente marcado.

Transcurrido el término convenido para la liquidación sin que ésta se halle terminada, se continuará judicialmente con arreglo al artículo 292.

Art. 291.—Los liquidadores exigirán de los socios el pago de las sumas porque resulten en descubierto para con la sociedad y que sean necesarias para satisfacer los respectivos compromisos y gastos originados por la liquidación.

Art. 292.—Una vez satisfechas las deudas ó consignadas las sumas necesarias para su pago, se procederá á la partición de los valores, los cuales se liquidarán en la proporción debida á cada uno de los socios.

Son aplicables á las particiones entre socios mercantiles las reglas generales que rigen las particiones entre coherederos.

Art. 293.—Los liquidadores presentarán cada año á la Junta General, un balance parcial de las operaciones por ellos realizadas, y rendirán cuenta en los términos prescritos para los administradores de las sociedades.

Art. 294.—Terminada la liquidación, los liquidadores someterán á la aprobación de aquellos á quienes deban su nombramiento, las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de todos los documentos que esclarezcan y justifiquen su gestión.

Art. 295.—La responsabilidad de los liquidadores subsistirá, según las reglas generales del mandato, hasta la aprobación definitiva de sus cuentas de liquidación y partición, sin perjuicio de las acciones que los socios tengan por los errores ó fraudes que contuvieren y que se descubran con posterioridad.

Art. 296.—El acta de aprobación final de las cuentas de liquidación y partición ó la sentencia judicial dictada sobre ellas se publicará en el periódico oficial del Gobierno y se inscribirá en el respectivo Registro.

Art. 297.—En la última reunión ó Junta General de socios, designarán estos en poder de quien han de quedar los libros, papeles y documentos de la sociedad para todos los efectos legales.

Si la liquidación hubiere sido hecha por el juez ó faltase la designación de depositario á que se refiere este artículo, se depositarán en el archivo del Juzgado correspondiente.

Los libros, papeles y documentos á que se refiere este artículo se conservarán durante diez años.

Art. 298.—A las sociedades en liquidación son aplicables todas las disposiciones que rigen á la sociedad en sus funciones ordinarias, que no sean incompatibles con la liquidación.

El poder de los administradores se transmitirá á los liquidadores con la misma responsabilidad.

La liquidación no librará á los socios, ni será obstáculo para la declaración de quiebra.

En caso de liquidación, la denominación de la sociedad irá siempre seguida de las palabras "en liquidación."

SECCIÓN VIII.

De las sociedades anónimas extranjeras.

Art. 299.—Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que no tengan domicilio, sucursal ó cualquiera otra clase de representación social en la República, podrán, á pesar de ésto, practicar en ella los actos de comercio que no sean contrarios á la ley nacional.

Art. 300.—Las sociedades que traten de constituirse en país extranjero, pero que deban tener en la República su domicilio y ejercer en ella sus principales operaciones, se considerarán, para todos sus efectos como sociedades nacionales, quedando sujetas á todas las disposiciones del presente Código.

Art. 301.—Las sociedades constituidas en país extranjero, que no hayan cumplido las prescripciones de los artículos precedentes, quedarán sujetos á las penalidades de la ley salvadoreña; y sus representantes, de cualquier clase que sean, responderán personal y solidariamente por todas las obligaciones sociales contraídas en el ejercicio de sus funciones, aunque hubiere estipulación en contrario.

CAPÍTULO III

De las sociedades en comandita

Art. 302.—Hay dos especies de sociedad en comandita: *simple y por acciones*.

Art. 303.—La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno ó

más socios comanditarios, ó por éstos y los socios gestores á la vez.

Art. 304.—La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones ó cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

Art. 305.—En la sociedad en comandita los que administran se llaman socios *gestores*, y los que ponen el capital socios *comanditarios*.

Art. 306.—En la asociación comanditaria son elementos distintos, la sociedad en nombre colectivo y la comandita de fondos.

Art. 307.—En todo aquello que no se halle especialmente preceptuado en este capítulo, las sociedades en comandita se regirán por las disposiciones aplicables de los capítulos 1º y 2º de este Título.

Art. 308.—El socio comanditario que consienta en que su nombre figure en la firma social y aquellos que hagan uso de la misma, serán responsables personal, ilimitada y solidariamente por los actos en que haya intervenido la firma.

Art. 309.—El socio comanditario no podrá realizar ningún acto de administración que produzca derechos ú obligaciones para la compañía, ni aun por procuración general ó especial para una serie ó clase de negocios. Cualquier acto contrario á esta prohibición lo hace ilimitada y solidariamente responsable de todas las obligaciones de la sociedad respecto de terceros.

Si la procuración fuere especial para un negocio determinado, asumirá aquel personal y solidariamente con la compañía las obligaciones que deriven de dicho asunto.

Los dictámenes y consejos, los actos de inspección y vigilancia, el nombramiento y separación de los administradores en los casos previstos por la ley, y las autorizaciones concedidas al administrador dentro de los límites del contrato social para los actos que excedieran de sus facultades, no obligarán al socio comanditario.

Art. 310.—La responsabilidad de los socios comanditarios se limita al valor de los fondos porque se hayan obligado, y sólo en el caso de dolo ó fraude pueden ser compelidos á devolver los dividendos que hayan recibido.

Art. 311.—En las sociedades comanditarias por acciones, el gestor podrá ser destituido del cargo por acuerdo de los socios ó de la Junta General en que estén representadas tres cuartas partes del capital social, y con voto favorable de la mitad de ese capital.

Los socios destituidos en virtud de este acuerdo podrán retirarse de la sociedad, obteniendo el reembolso de su capital en la proporción del último balance aprobado.

Si el reembolso que se faculta en el inciso anterior, significara reducción del capital social, ésta sólo podrá llevarse á efecto en los términos del artículo 243.

Si la destitución no estuviere justificada, el gestor tiene derecho á exigir los daños y perjuicios.

Art. 312.—La junta general de la sociedad comanditaria por acciones, podrá sustituir, en la forma prescrita en el artículo anterior, al gestor destituido, fallecido ó sujeto á interdicción; pero en el caso de haber más de uno, esta sustitución ha de ser aprobada por los otros gestores.

CAPÍTULO IV

De las sociedades cooperativas

Art. 313.—Las sociedades cooperativas se caracterizan por la variabilidad del capital social é ilimitación del número de socios.

Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitución una de las formas preceptuadas en el derecho común, y regirse por las disposiciones que regulen la clase de sociedades cuya forma hayan adoptado, y con las modificaciones que se expresan en el presente capítulo.

Cualquiera que sea, sin embargo, la forma social que una sociedad cooperativa haya adoptado, quedará suje-

ta á las disposiciones relativas á las sociedades anónimas en lo que respecta á la publicación del título constitutivo y las alteraciones que en éste se introdujesen, así como á las obligaciones y responsabilidad de los administradores.

Las sociedades cooperativas deberán hacer que preceda ó siga á su firma ó denominación las palabras “Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada” ó “ilimitada,” según ésta sea.

Art. 314.—Las sociedades cooperativas no podrán constituirse con menos de diez socios.

Art. 315.—El título constitutivo de la sociedad deberá, además de las indicaciones exigidas en los artículos 169 y 231 según la clase de sociedad, especificar:

1º Las condiciones para la admisión, destitución ó exclusión de los socios y las en que éstos podrán retirar sus cuotas:

2º El mínimum del capital social y la forma en que éste haya sido ó haya de ser constituido.

Art. 316.—El registro y la publicación de los actos de estas sociedades en el *Diario Oficial* del Gobierno serán gratuitos.

Art. 317.—Será lícito estipular que la entrega del capital se haga por cuotas semanales, mensuales ó anuales, y que, además de éstas, satisfaga el socio una cuota de admisión, destinada á constituir el fondo de reserva.

Art. 318.—Ningún socio podrá tener en una sociedad cooperativa intereses que asciendan á más de dos mil pesos.

Art. 319.—Las acciones no podrán ser cada una de más de dos mil pesos; serán nominativas y sólo transmisibles por inscripciones en el respectivo libro con autorización de la sociedad.

El contrato social podrá conferir á la dirección el derecho de aprobar las transferencias de acciones.

Art. 320.—Cada socio tendrá un sólo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones.

Art. 321.—Aunque la responsabilidad del socio fuere limitada, nunca será, sin embargo, inferior á la cantidad por él suscrita, incluso el caso en que, por virtud de su destitución ó exclusión, no llegase á hacerla efectiva.

Art. 322.—En el domicilio de la sociedad habrá un libro que podrá ser examinado por quien lo desée, en el cual constará:

1º El nombre, profesión y domicilio de cada socio:

2º La fecha de la admisión, destitución ó exclusión de cada uno:

3º La cuenta corriente de las aportaciones hechas ó retiradas por cada socio.

Art. 323.—La admisión de los socios se verificará mediante la firma de los mismos en el libro de que trata el artículo anterior.

Art. 324.—A los socios se les entregarán títulos nominativos, que contengan las declaraciones á que se refiere el artículo 322, en la parte que respecta á cada uno, las cuales deberán ser firmadas por ellos y por los representantes de la sociedad.

Art. 325.—Las indicaciones de las aportaciones satisfechas ó retiradas por los socios, serán sucesivamente hechas y firmadas por orden de sus fechas, sirviendo la firma de los representantes de la sociedad en el primer caso, y del respectivo socio en el segundo, de recibo de esas aportaciones.

Art. 326.—Los socios admitidos después de constituida la sociedad, responden por todas las operaciones sociales anteriores á su admisión, de conformidad con el contrato social.

Art. 327.—Salvo pacto en contrario, tendrán los socios derecho de separarse de la sociedad en las épocas convenidas para ello, y á falta de convención, al fin de cada año social, participándolo con ocho días de anticipación.

Art. 328.—La exclusión de los socios sólo podrá acordarse en Junta General, y concurriendo las circuns-

tancias exigidas para ello en el contrato de sociedad.

Art. 329.—La exoneración y la exclusión de un socio se harán por registro del acuerdo en el respectivo libro y será firmado por él, ó por notificación judicial, hecha en el primer caso á la sociedad, y en el segundo al socio.

El socio exonerado excluido, sin perjuicio de la responsabilidad que le alcance, tiene derecho á retirar la parte que le corresponda según el último balance y con arreglo á su cuenta corriente, no incluyéndose en ese capital el fondo de reserva.

Art. 330.—Las sociedades cooperativas quedan exentas de todo impuesto ó contribución fiscal ó municipal.

CAPÍTULO V

De las cuentas en participación

Art. 331.—Llámase cuenta en participación aquella en que el comerciante interesa á una ó más personas ó sociedades en sus beneficios y pérdidas, trabajando uno, varios ó todos, en su nombre individual solamente.

La cuenta en participación puede ser momentánea, relativa y determinada á uno ó más actos de comercio, y sucesiva, comprendiendo por completo el comercio que ejerce el que da la participación.

Art. 332.—La cuenta en participación puede formarse entre un comerciante y persona que no sea.

Art. 333.—La cuenta en participación no representa para con terceros, personalidad jurídica distinta de la de aquellos que la forman, y no tiene firma ni denominación social, patrimonio colectivo ni domicilio.

Art. 334.—La cuenta en participación se regirá, salvo lo dispuesto en este título, por lo convenido entre las partes.

Art. 335.—La formación, modificación, disolución y liquidación de la cuenta en participación, podrán probarse por los libros de contabilidad, por la correspondencia

Ref
D de 16
Mayo
1917
R. J. a
Junio

y por testigos conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 336.—Por los actos de la cuenta en participación es responsable, para con terceros, únicamente la persona que los realice.

TÍTULO VI

De los contratos de seguros

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 337.—El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual uno de los contratantes toma sobre sí, todos, varios ó alguno de los riesgos á que está expuesto el otro contratante en su persona ó intereses, obligándose mediante una retribución convenida, á indemnizarle las pérdidas ó daños que sufra.

Art. 338.—El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 339.—El contrato de seguro se deberá consignar por escrito en un documento que constituirá la póliza de seguro.

La póliza de seguro irá fechada y suscrita por el asegurador, y expresará:

- 1° El nombre ó firma, residencia y domicilio del asegurador:
- 2° Las mismas designaciones respecto del asegurado y de la persona que contrata el seguro:
- 3° El objeto del seguro y su naturaleza y valor:
- 4° Los riesgos contra los que el seguro se hace:
- 5° El tiempo en que comienzan y en que terminan los riesgos:
- 6° La cantidad asegurada:
- 7° La prima, premio ó precio del seguro:

8° Y en general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pueda interesarle al asegurador, así como todas las condiciones estipuladas por las partes.

Art. 340.—Las innovaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos á la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

CAPÍTULO II

Del seguro contra incendio *

Art. 341.—Podrán ser materia del contrato de seguro contra incendios, todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

Art. 342.—Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañía, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y efectos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 343.—En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales, en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 344.—Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

* Ya arreglada la presente edición se ha publicado en el "Diario Oficial" de 2 de mayo del corriente año, un Decreto Legislativo que establece ciertos requisitos para los seguros contra incendio.—N del E.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 345.—Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solos prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 346.—La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 347.—El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1° Los gastos que ocasione el asegurado el transporte de los efectos, con el fin de salvarlos:

2° Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados:

3° Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

Art. 348.—El seguro contra incendio no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Art. 349.—El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de hecho de extraños, ó de negligencia propia, ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en

caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones y temblores de tierra.

Art. 350.—La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados, y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valoraron los objetos, ó se estimaron los riesgos.

Art. 351.—El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1° De todos los seguros anteriores, simultáneos ó posteriormente celebrados:

2° De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza:

3° De los cambios y alteraciones en calidad, que hayan sufrido los objetos asegurados, y que aumenten los riesgos.

Art. 352.—Los efectos asegurados por todo su valor, no podrán serlo por segunda vez, mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores, garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 353.—Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alcuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa y exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima, quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 354.—Por muerte, liquidación, quiebra del ase-

gurado y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 355.—Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el inciso segundo del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 356.—En caso de siniestro el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, presentando asimismo ante el juez competente, una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los objetos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art. 357.—Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 358.—El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 359.—El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación, y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

CAPÍTULO III

Del seguro sobre la vida

Art. 360.—El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia, ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causa habiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga.

Art. 361.—La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el artículo 339 los siguientes:

1º Expresión de la cantidad que se asegura en capital ó renta:

2º Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta aseguradas y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Art. 362.—Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Art. 363.—Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable.

Art. 364.—El que asegure á una tercera persona, es obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 370 y 374.

Art. 365.—Sólo el que asegure y contrate directamente con la Compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado. La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 366.—Sólo se entenderán comprendidos en el segu-

ro sobre la vida, los riesgos que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 367—El seguro para caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriese en cualquiera de los casos siguientes:

- 1° Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él:
- 2° Si se suicidare:
- 3° Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Art. 368—El seguro para el caso de muerte, no comprenderá, salvo el pacto contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

- 1° El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra:
- 2° El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente.

Art. 369—El asegurado que demore la entrega del capital ó la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto.

Art. 370—Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 371—El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito, privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Art. 372—Las cantidades que el asegurador debe entregar á la persona asegurada en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclama-

ciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.

Art. 373—El concurso ó quiebra del asegurado, no anulará ni rescindiré el contrato de seguro sobre la vida, pero podrá reducirse á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el artículo 370.

Art. 374—Las pólizas de seguro sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica, por el endosante y el endosatario.

Art. 375—La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

CAPÍTULO IV

Del seguro de transporte terrestre

Art. 376—Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos del transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de locomoción terrestre.

Art. 377—Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el artículo 339, la de seguro de transporte contendrá:

- 1° La empresa ó persona que se encargue del transporte:
- 2° Las calidades específicas de los efectos asegurados,

con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren:

3° La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 378.—Podrán asegurar no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contraten el seguro.

Art. 379.—El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 380.—En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deben entregarse.

Sin esta justificación, no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Si no hubiere Juez de 1ª Instancia en el lugar de la entrega, la justificación se hará ante el Juez de Paz.

Art. 381.—Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los porteadores, los daños de que fueren responsables, con arreglo á las prescripciones de este Código.

CAPÍTULO V

De otras especies de seguros

Art. 382.—Podrá ser, asimismo, objeto del contrato de seguro mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los

pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del Capítulo primero de este título.

TÍTULO VII

De la cuenta corriente

Art. 383.—Hay contrato de cuenta corriente, siempre que dos personas, teniendo que entregar valores una á otra, se obligan á convertir sus créditos en partidas de “debe” y “haber”, y de manera que solamente resulte exigible la diferencia final procedente de su liquidación.

Art. 384.—Toda clase de negociaciones entre personas residentes ó no en la misma plaza comercial y de todo género de valores transmisibles en propiedad, pueden ser objeto de cuenta corriente.

Art. 385.—El contrato de cuenta corriente produce los siguientes efectos:

1° La transferencia de la propiedad del crédito sentado en cuenta corriente en favor de la persona que se obliga:

2° La novación entre el remitente del crédito y el que recibe de la obligación anterior de la cual resultó el crédito en cuenta corriente:

3° La compensación recíproca entre las partes hasta la concurrencia de los respectivos crédito y débito en el momento de cerrar la cuenta:

4° El poderse exigir solamente la diferencia resultante de la cuenta corriente:

5° El interés de las cantidades anotadas en cuenta corriente, que ha de pagar el que recibió el crédito á contar desde el día en que lo haya recibido.

El asiento en cuenta corriente de mercaderías ó créditos, se presume siempre hecho bajo la cláusula “salvo su cobro”.

Art. 386.—La existencia del contrato de cuenta co-

riente no excluye el derecho á cualquier remuneración y al reembolso de los gastos de las negociaciones á ellas referentes.

Art. 387.—La cuenta corriente se cerrará y se liquidará la diferencia al fin del plazo fijado en el contrato, y, á falta de convención, al fin de diciembre de cada año.

Los intereses de la diferencia correrán desde la fecha de la liquidación.

Art. 388.—El contrato de cuenta corriente terminará por haber expirado el plazo de la convención, y en su defecto, por voluntad de cualquiera de las partes ó por muerte ó interdicción, demencia, quiebra ó cualquier otro suceso que prive á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 389.—Antes de que la cuenta corriente se cierre, ninguno de los interesados será considerado como acreedor ó deudor del otro, y únicamente una vez cerrada, es cuando se fija el estado de las relaciones jurídicas entre las partes, nace el derecho á la compensación del crédito con el débito y se determina la persona del acreedor y del deudor.

Art. 390.—Así por parte del que pasa una cuenta, como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa en todas y cada una de sus partidas y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada ó cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

Art. 391.—El error aritmético sólo puede reclamarse dentro de cuatro años contados desde el día en que el reclamante tuvo noticia ó formó la relación que resultó errada.

TITULO VIII

De las letras de cambio ó libranzas y cheques

CAPÍTULO I

De las letras de cambio

SECCIÓN I

De la naturaleza y forma de las letras de cambio

Art. 392.—La letra de cambio llamada también libranza, contiene la obligación de hacer que se pague, ó la de pagar, á su vencimiento, una cantidad determinada al tenedor de ella en la forma que se determina en este capítulo.

Art. 393.—La letra de cambio deberá contener:

1º La indicación de la cantidad á pagar:

2º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel que la debe pagar:

3º La indicación de la persona ó de la razón mercantil á quien ó á la orden de quien debe ser satisfecha:

4º La firma del librador.

Art. 394.—Cuando la designación de la cantidad á pagar se halle en letras y en cifra y hubiese diferencia entre una y otra, prevalecerá la que estuviere consignada en letras.

Si la indicación de la cantidad á pagar estuviere hecha más de una vez en letras ó más de una vez en cifras, y hubiese divergencias entre las diferentes indicaciones, prevalecerá la hecha por la cantidad inferior.

Art. 395.—La simple denominación de "letra" indica, salva declaración en contrario, que es á la orden.

Art. 396.—El documento en que falte alguno de los requisitos exigidos en el artículo 393, no producirá efecto como letra de cambio.

Art. 397.—La letra de cambio deberá estar fechada é indicar la época y lugar en que ha de pagarse.

En el caso de que la letra de cambio no esté fechada, corresponderá al portador, en caso de cuestión, la prueba de la fecha.

Si la letra de cambio no especificare la época de su vencimiento, será pagadera á la vista.

Si la letra de cambio no expresare el lugar en que ha de pagarse, será pagadera en el domicilio del librado.

SECCIÓN II

Del giro

Art. 398.—El librador es responsable personalmente para con el tomador de la aceptación y pago de la letra de cambio que libre.

Art. 399.—Entre comerciantes, y por deudas que provengan de actos de comercio, el acreedor, salvo pacto en contrario, tiene derecho á librar contra su deudor hasta el importe de su crédito.

La aceptación hecha por el librado, se le imputará como pago á cuenta de la cantidad que deba al librador.

Cuando el libramiento no se haga con acuerdo previo del deudor, deberá ser á plazo no inferior á aquel por el cual las transacciones á que el mismo libramiento se refiera, hayan de hacerse.

Art. 400.—El librador podrá girar la letra de cambio:

1º A su propia orden:

2º A cargo de una persona y á pagar en el domicilio de un tercero:

3º Por orden y por cuenta de un tercero.

La letra de cambio pagadera á la orden del librador sólo se perfecciona por la aceptación ó por el endoso.

Art. 401.—La letra de cambio podrá ser librada por uno ó varios ejemplares.

Si la letra de cambio fuese librada por varios, deberá

cada uno de los ejemplares mencionar el número, bajo pena de responder el librador de daños y perjuicios

En el caso previsto en el inciso anterior, cada ejemplar de la letra de cambio vale por todas las que hubiesen sido libradas.

SECCIÓN III

De la aceptación

Art. 402.—La presentación ó la aceptación sólo es obligatoria para las letras de cambio pagaderas á plazo contado desde la vista.

El portador de una letra de cambio pagadera á plazo contado desde la vista, debe, bajo pena de perder su derecho de recambio, presentarla al aceptante en el plazo fijado en la letra, y, á falta de este: para la República y Centro América dentro de dos meses; para lo demás de América y Europa dentro de seis meses; y para otro punto del globo dentro de nueve meses.

Art. 403.—La aceptación debe ponerse en el acto de la presentación de la letra de cambio, ó á más tardar, dentro de veinticuatro horas, y no podrá revocarse después de haberse devuelto la letra.

Art. 404.—No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Art. 405.—Si la letra de cambio fuese librada á un plazo contado desde la vista, deberá fecharse la aceptación, bajo pena de convertirse en exigible.

El que retuviere la letra de cambio presentada, además de lo que determina este artículo, será responsable para con el portador de los daños y perjuicios.

En el caso de que el librado quisiere retener la letra de cambio las veinticuatro horas de que trata este artículo, y el portador lo consienta, deberá aquel expedir el re-

cibo correspondiente, poniendo en este caso la fecha del día y hora en que la letra de cambio fue presentada.

Art. 406.—El aceptante de una letra de cambio, contrae por la aceptación, la obligación de pagar el importe de la misma.

La obligación del aceptante subsiste en el caso de que el librador quiebre antes de la aceptación, aunque aquel lo ignore.

Art. 407.—La falta de aceptación total ó parcial, deberá comprobarse en el domicilio del librado por un protesto.

Art. 408.—Notificado el protesto, los endosantes, el librador y el que presta el aval, quedan solidaria y respectivamente obligados á prestar caución del pago de la letra á su vencimiento, ó á efectuar el reembolso de ella, gastos del protesto y los otros legítimos á que haya lugar.

Esta caución solamente asegura las obligaciones del que la prestó.

Art. 409.—Si el portador de la letra de cambio á plazo contado desde su vista, no la presentase para su aceptación en plazos marcados, ó no la protestase dentro del término de ocho días, pierde todo derecho á exigir de los endosantes la caución, el depósito ó el pago, conservando solamente su derecho contra el librador, salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 410.—La letra de cambio que no fuere aceptada por la persona á cuyo cargo estuviese girada, podrá serlo por un tercero que intervenga por el librador ó por cualquiera de los endosantes, al tiempo de protestarse por falta de aceptación, en virtud de mandato hecho en la propia letra de cambio por alguno de aquellos.

Art. 411.—Si la letra de cambio no fuere aceptada por el librado ni por las personas en ella indicadas, podrá serlo por un tercero, aunque no haya sido indicado para ello.

Art. 412.—Cuando se presenten varias personas dis-

puestas á aceptar una letra de cambio, por intervención, se preferirán en el orden siguiente:

1º Las que estuviesen indicadas para ello en la misma letra de cambio:

2º Las que se presenten á intervenir, no reuniendo estas circunstancias.

La preferencia entre las personas que se presenten á aceptar, en virtud de mandato, y entre aquellas que se presenten sin estar indicadas, se otorgará á las que eximan de responsabilidad á mayor número de obligados,

La regla prescrita en el inciso anterior, no obliga al portador, sino únicamente á las personas que se presenten á aceptar por intervención.

Podrán intervenir como terceros para la aceptación, el librado y el indicado para el caso de ser necesario, aunque se hubiesen negado á aceptar en aquel concepto.

Art. 413.—La aceptación de la letra de cambio por intervención de un tercero, no privará al portador de las acciones que le concede el artículo 408.

Art. 414.—La intervención se hará constar en el acta del protesto por falta de aceptación, ó á continuación de ella, y se firmará por el interviniente.

Cuando no se exprese la persona en cuyo honor se acepta, se presumirá aceptada en honor del librador.

Art. 415.—Todo interviniente estará obligado á participar su intervención á la persona por la cual interviene, bajo pena de responder por daños y perjuicios si á ello hubiere lugar.

Esta participación deberá hacerse, á lo menos, por correspondencia registrada, puesta en el correo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

SECCIÓN IV

Del endoso

Art. 416.—El endoso debe escribirse en la letra de cambio.

Para que el endoso sea válido, basta que el endosante haya estampado su firma en el dorso de la letra de cambio.

El portador podrá redactar el endoso hecho en los términos del inciso anterior, ó transmitirlo sin hacerlo.

El endoso ha de ser fechado; sino lo fuere, corresponde al portador, en caso de cuestión, señalar la fecha.

Art. 417.—El endoso transfiere la propiedad de la letra de cambio con todas las garantías personales ó reales que la aseguran.

Las cláusulas restrictivas que un endosante añada al endoso, aprovecharán á todos los endosantes posteriores.

Art. 418.—Si la letra de cambio hubiese sido endosada antes de su vencimiento, todos los endosantes quedan solidariamente obligados para con el portador, lo mismo que el que libró la letra.

Art. 419.—El endoso de letras de cambio posterior á su vencimiento, tiene el simple efecto de cesión de créditos, salvas las estipulaciones entre el cedente y el cesionario, pero sin perjuicio de terceros ni de su naturaleza mercantil.

SECCIÓN V

Del aval

Art. 420.—Independientemente de la aceptación y endoso, el pago de la letra puede ser garantizado en todo ó en parte, con una obligación escrita, llamada *aval*.

Art. 421.—El aval puede ser escrito en la misma letra de cambio ó prestarse en documento separado y aun por carta.

La simple firma de un tercero en el dorso de la letra de cambio representa prestación de aval.

Art. 422.—El que presta el aval, queda sujeto á las mismas obligaciones y podrá utilizar las mismas acciones que la persona afianzada.

Art. 423.—Si no se expresase la persona por la que se

presta el aval, se presumirá, estando la letra de cambio aceptada, que lo es por el aceptante, y, no estándolo, que lo es por el librador.

Art. 424.—La persona que presta el aval y que paga la letra de cambio una vez vencida, queda subrogada en los derechos que correspondían al portador contra la persona á favor de la que el aval fué prestado y contra los obligados con anterioridad.

SECCIÓN VI

Del vencimiento

Art. 425.—Si la letra de cambio expresa el día de su pago, vencerá en este día, si fuere á la mitad de un mes, vencerá el día quince de ese mes; si fuere al principio ó al fin del mes ó de un año, vencerá el día primero ó el último del mes ó año fijados.

Art. 426.—La letra de cambio se juzgará vencida desde el momento en que quiebre la persona á cuyo cargo fué girada ó cuando ésta haya cesado en el pago corriente de sus obligaciones, pudiendo el portador protestarla desde luego.

En el caso previsto en el inciso anterior, el librador y endosantes pueden, prestando fianza, diferir el pago hasta el día del vencimiento ordinario de la letra.

SECCIÓN VII

Del pago

Art. 427.—Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 425.

Art. 428.—Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 429.—El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 430.—El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá válido, á no haberse efectuado embargo de su valor por auto judicial.

Art. 431.—El portador de la letra que solicita su pago, está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos ó con vecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación, no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que éste depósito ocasione, serán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 432.—El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes.

Art. 433.—Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y sólo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso, deberá protestar la letra por la cantidad que hubiese dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 434.—Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre algunos de los otros, quedará el que lo hubiere hecho responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Art. 435.—No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto de la a-

ceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquel; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el artículo 437.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquella cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 436.—Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás; pero no sobre las copias dadas por los tenedores, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 437.—El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza, ó designada por el Juez ó Tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesta igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 438.—Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero y el portador acreditase su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestase fianza bastante; y los efectos de ésta subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 439.—La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre ó interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 440.—Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirá en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

Art. 441.—La letra de cambio protestada puede ser pagada por un tercero interviniente por cuenta y honor de uno de los firmantes, en los mismos términos en que puede ser aceptada por intervención.

Si la persona á cuyo cargo fué girada la letra de cambio y contra la cual se sacó el protesto por falta de aceptación, se presentase á pagarla, será preferida á todas las demás.

La intervención y el pago se hará constar en el acta del protesto ó al pie de ella.

Art. 442.—El que intervenga en el pago de una letra quedará subrogado en los derechos del portador, quedando asimismo obligado á cumplir todas las formalidades que le incumben al portador.

Art. 443.—Si el pago por intervención se hubiere hecho por cuenta y honor del librador, todos los endosantes quedarán libres; si ha sido hecho por cuenta y honor de uno de los endosantes, quedarán también libres los siguientes, según el orden de los endosos.

SECCIÓN VIII

Del protesto

Art. 444.—La letra de cambio deberá ser protestada en el lugar ó domicilio que en ella se exprese para la aceptación ó pago, y á falta de esta indicación, en el domicilio del aceptante ó del librado.

Si éste no fuere hallado en el lugar designado en la le-

tra de cambio, ó fuese desconocido, el protesto se hará requiriendo á su cónyuge, hijos mayores ó sus dependientes también mayores de edad, y en su defecto al Síndico Municipal.

Art. 445.—El protesto por falta de pago, deberá hacerse el día siguiente al del vencimiento, ó en el inmediato á éste, y el protesto por falta de aceptación, en el plazo marcado en el artículo 409.

Los días festivos no se computarán en este plazo.

Art. 446.—Los protestos por falta de aceptación y de pago, deberán hacerse en escritura pública.

El instrumento del protesto deberá contener:

1º Copia literal de la letra de cambio, aceptación, endosos, aval y demás indicaciones:

2º Declaración de presencia ó de ausencia de la persona que debe aceptar ó pagar y las excusas dadas, si alguna hubiese, para no aceptar ó pagar:

3º Declaración de que el Escribano hizo el protesto por falta de aceptación ó pago, á nombre de quien lo hizo, contra quien y con qué motivo.

Art. 447.—La muerte ó quiebra del librado y el protesto por falta de aceptación, no eximen al portador de la letra de cambio de la obligación de hacer constar la falta de pago en la forma establecida en los artículos precedentes.

Art. 448.—La cláusula “sin protesto” ó “sin gastos,” ó cualquiera otra que releve de la obligación de protestar, consignada por cualquiera de los firmantes, se tendrá por no puesta.

SECCIÓN IX

De la resaca

Art. 449.—El tenedor de la letra de cambio no satisfecha á su vencimiento, podrá reembolsarse girando una nueva letra de cambio á la vista contra el librador ó cual

quiera de los endosantes, por el valor principal de la letra protestada y gastos del protesto, según el cambio corriente el día del giro.

Aquel que pagó la letra de recambio, podrá reembolarse, girando ó resacando á su vez contra cualquiera de los coobligados anteriores.

Aquel que pagare la letra de cambio original, tendrá el derecho de anular ó borrar su endoso y los posteriores.

Art. 450.—El recambio deberá ir acompañado de la letra de cambio original, del protesto y de una cuenta de resaca.

La cuenta de resaca indicará:

1º El capital de la letra protestada, intereses, gastos del protesto y demás legítimos, tales como comisión de banca, corretaje, sello y gastos de correspondencia:

2º La persona contra quien se gira la resaca:

3º El precio del cambio certificado por un corredor y, en su defecto, por dos comerciantes.

Art. 451.—El recambio ó precio del cambio, se regulará con arreglo á los siguientes términos:

1º El recambio debido al tenedor se regulará con arreglo al cambio corriente en la plaza donde la letra de cambio debía pagarse, sobre la del domicilio de la persona contra quien se resaca:

2º No habiendo cambio corriente entre una y otra plaza, el recambio se regirá con arreglo al artículo 428.

Los recambios no pueden acumularse, debiendo cada uno de los coobligados, así como el librador, soportar uno solamente.

SECCIÓN X

De las obligaciones y acciones

Art. 452.—Todos aquellos que firman una letra de cambio, son para con el portador solidariamente garantes de ella.

Esta obligación comprende el capital de la letra de cambio, intereses, gastos del protesto y otros legítimos.

Art. 453.—Toda firma puesta en una letra de cambio, sujeta al firmante á la obligación que la misma implica, á pesar de la nulidad de cualquiera otra obligación ó de la falsedad de alguna de las firmas.

Sin embargo, al dador del aval aprovecha la nulidad de la obligación del afianzado, excepto en el caso de que la nulidad esté fundada en la incapacidad personal de éste.

Art. 454.—El tenedor de la letra de cambio protestada por falta de aceptación ó pago, está en la obligación de participarlo á su respectivo cedente, y de acompañar al aviso la certificación del protesto, bajo pena de responder de los daños y perjuicios.

Esta participación deberá hacerse en los términos del artículo 415.

Cada uno de los endosatarios, desde el cedente al portador, estará obligado, dentro del mismo plazo y con la misma responsabilidad, á transmitir el protesto recibido á su respectivo endosante hasta el librador.

Art. 455.—El tenedor de una letra de cambio protestada por falta de pago, podrá pedir su importe á todos los firmantes, colectiva ó separadamente.

El mismo derecho tendrá cualquiera de los endosatarios que haya pagado la letra de cambio, excepto contra los endosatarios posteriores y sus respectivos dadores de aval.

Si la letra de cambio no fuese pagada á su vencimiento, el portador estará obligado á hacerla protestar, bajo pena de perder el derecho y la acción contra el librador y los endosantes quedándole tan sólo el derecho de demandar al aceptante.

En caso de no haber aceptante, la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosante, que después de trascurrido los términos señala-

dos para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

CAPÍTULO II

De los cheques

Art. 456.—El *cheque* es una especie de letra de cambio librada contra un establecimiento de crédito ó contra un comerciante y pagadera á su presentación.

Art. 457.—El *cheque* ó mandato de pago, deberá contener:

La firma del librador, el nombre del librado y su domicilio, la cantidad y fecha de su expedición, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la orden; en el último caso, será transmisible por endoso. La cantidad deberá expresarse siempre en letras.

Art. 458.—Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente la provisión de fondos en poder del librado.

Art. 459.—El portador de un mandato de pago, deberá presentarlo al cobro dentro de los cinco días de su emisión, si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días, si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador, si la provisión de fondos hecha en poder del librado, desapareciese, porque éste suspendiere sus pagos ó quebrase.

Art. 460.—El pago del mandato se hará en el acto de su presentación, sin necesidad de aceptación previa.

La persona á quien se pague, expresará en el recibo su nombre y la fecha del pago.

Art. 461.—No podrán expedirse duplicado de los che-

ques sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Art. 462.—Serán aplicables á estos documentos, las disposiciones contenidas en este Código, respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto por falta de pago, y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio.

TÍTULO IX

Vales y pagarés á la orden

Art. 463.—Los vales y pagarés á la orden, cualesquiera que sean las operaciones de que procedan y la profesión de las personas que en ellas intervengan, son documentos mercantiles y están sujetos á las reglas de las letras de cambio, excepto en lo relativo á la aceptación.

La omisión del protesto por falta de pago, no perjudica los derechos del portador contra el deudor primitivo ó sus fiadores.

Los vales ó pagarés que no sean á la orden, se registrarán en todo por las disposiciones del derecho común.

TÍTULO X

De las cartas órdenes de crédito

Art. 464.—Las cartas órdenes de crédito expedidas de comerciante á comerciante, se rigen por las disposiciones siguientes.

Art. 465.—Las condiciones esenciales de las cartas órdenes de crédito serán:

1ª Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden:

2ª Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas com-